

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 SEP 2014	
Recibido.....	1530 Hs.
Exp. N°.....	29921 P.E.R.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de frituras, usados (AVUs), definidos en el artículo 2º y producidos por los generadores que se enumeran en el Anexo I.

ARTICULO 2º.- Se entiende por AVUs, al aceite vegetal y grasas de frituras usados que provengan o se produzcan en forma continua o discontinua en la provincia de Santa Fe, a partir de su utilización de las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el generador y cuyo destino final sea la producción de biocombustibles y/o su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs. Se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras no mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que éstas generen.-

A fin de que una sustancia sea encuadrada dentro de la definición de AVUs conforme a la presente ley, la Autoridad de Aplicación utilizará procedimientos y métodos de verificación y control debidamente homologados por instituciones provinciales, nacionales o internacionales competentes y reconocidas en la materia de acuerdo a la reglamentación de la presente.

ARTICULO 3º.- La presente ley tiene por fin preservar el ambiente y la salud de las personas y concientizar a la población en general en la reutilización de los AVUs para la producción de biocombustibles y/o su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs.

Sus objetivos específicos son:

- La prevención de la contaminación hídrica y del suelo, y la protección de la infraestructura de saneamiento básico del ejido de la Provincia de Santa Fe;



- La minimización, en el mediano plazo, de la generación de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la producción de combustibles (biodiesel) derivados de AVUs y del reemplazo parcial y paulatino de combustibles fósiles;
- La concientización y participación de los ciudadanos en la gestión ambientalmente adecuada de los AVUs, a fin de mejorar la calidad de vida y el ambiente a través de programas de difusión y de educación en la materia, particularmente destinadas a generadores domiciliarios.

ARTICULO 4°.- Se prohíbe disponer de los AVUs de una forma no prevista por la presente ley.

ARTICULO 5°.- La gestión integral de los AVUs revestirá carácter de servicio público, el cual podrá ser ejecutado por la provincia, los municipios, las comunas o a través de terceros, procediendo según lo establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 6°.- Será autoridad de aplicación de la presente, la Secretaría de Estado de la Energía de la provincia de Santa Fe, a través de su Subsecretaría de Energías Renovables u organismo que la reemplace en sus funciones, en el futuro. Por su parte, la función de control del cumplimiento de la presente ley será ejercida por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL), en coordinación con la autoridad de aplicación.

CAPITULO II

MANIFIESTO

ARTICULO 7°.- La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos del manifiesto que acompañará la gestión integral de los AVUs por parte de los generadores, transportistas, almacenadores y operadores de AVUs y los productores de biocombustibles.



CAPITULO III LOS GENERADORES

ARTICULO 8º.- Serán considerados generadores a los efectos de la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo I, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTICULO 9º.- Los generadores deberán almacenar los AVUs en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados para tal fin, no pudiendo ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del generador y el tipo de residuo y, en caso de reuso, deberán estar previamente tratados.

ARTICULO 10.- Cuando exista riesgo de daño potencial para el ambiente o la salud, la autoridad de aplicación implementará programas de gestión a fin de evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente o genere daño a la salud de las personas.

CAPITULO IV LOS TRANSPORTISTAS

ARTICULO 11.- Serán considerados transportistas a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs hasta el lugar de almacenamiento y/o tratamiento y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTICULO 12.- La recolección periódica de AVUs a los generadores y almacenadores, estará a cargo de los transportistas registrados para tal fin, los que deberán entregar lo recolectado a los operadores autorizados por la autoridad de aplicación.



ARTICULO 13.- El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

ARTICULO 14.- El transportista deberá realizar el trasvase de los AVUs recolectados en un recinto adecuado para tales fines y no podrá realizarlo en la vía pública.

CAPITULO V ALMACENAMIENTO

ARTICULO 15.- Será considerado almacenador a los fines de la presente ley, toda persona física o jurídica, pública o privada que preste el servicio de su almacenamiento para su posterior entrega a los operadores de AVUs y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTICULO 16.- Los depósitos de los almacenadores deberán estar situados en la Provincia de Santa Fe y deberán estar acondicionados y habilitados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.

ARTICULO 17.- La autoridad de aplicación determinará el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs por parte de los generadores, transportistas y almacenadores.

CAPITULO VI LOS OPERADORES

ARTICULO 18.- Serán considerados operadores a los fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos aprobados por la autoridad de aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización o disposición final de AVUs y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs



y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTICULO 19.- Las plantas de tratamiento de AVUs de los operadores deberán estar situadas en la provincia de Santa Fe.

ARTICULO 20.- Los operadores dejarán constancia en el manifiesto el destino final de los AVUs recibidos por los productores de biocombustibles.

CAPITULO VII

LOS PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTICULO 21.- Serán considerados productores de biocombustibles a los fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para tales fines en la Provincia de Santa Fe y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.

ARTICULO 22.- Los productores de biocombustibles deberán informar mensualmente a la autoridad de aplicación la cantidad de litros de AVUs que reciben de los transportistas, su origen y la cantidad de litros de AVUs.

CAPITULO VIII

REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS, ALMACENADORES Y OPERADORES DE AVUs Y PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLES

ARTICULO 23.- Créase, bajo la órbita de la autoridad de aplicación, el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores, Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles que utilicen AVUs, en el que deberán inscribirse en el término que indique la reglamentación respectiva bajo apercibimiento de ser inscriptos de oficio por la autoridad de aplicación, notificándolos fehacientemente.



ARTICULO 24.- Los generadores, transportistas, almacenadores y operadores de AVUs y los Productores de Biocombustibles que desarrollen sus actividades en la Provincia de Santa Fe, deberán inscribirse en el Registro creado por el artículo 23 en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación, la que como mínimo deberá tener en consideración las siguientes pautas mínimas:

Inc. a).- Los generadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: habilitación municipal, identificación del establecimiento y su responsable; generación estimada en litros promedio mensual de AVUs, descripción de las fuentes generadoras de AVUs; transportista, identificando su número de inscripción en el Registro; Operador, identificando su número de inscripción en el Registro; lugar y forma de almacenamiento y frecuencia de retiro de AVUs;

Inc. b).- Los transportistas deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la empresa y su responsable; identificación de los vehículos que conforman la flota, su dominio y titularidad, los que no podrán utilizarse para transportar aceites vegetales de uso comestible u otras sustancias; habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por su jurisdicción de origen; habilitación del local destinado al depósito de camiones, lavado y desinfección de vehículos y recipientes; cantidad mensual de AVUs transportados; descripción de la operatoria de carga y descarga de AVUs y en caso de contar con almacenamiento, declarar su ubicación y capacidad;

Inc. c).- Los almacenadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la planta de almacenamiento y su responsable; habilitación municipal; tramitación del estudio de impacto ambiental según Ley N. 11.717 de la Planta de Almacenamiento; descripción de método y capacidad de almacenamiento; descripción de carga y descarga de AVUs; monitoreos, controles y plan de emergencia y operador contratado, identificando su número de inscripción en el registro;

Inc. d).- Los operadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación del establecimiento en el que se procesarán y su responsable; tramitación del estudio de impacto ambiental según Ley N. 11.717; cantidad estimada promedio mensual en litros de AVUs tratados; descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVUs tratados y sus subproductos, describiendo las características de su equipamiento;

Inc. e) Los productores de biocombustibles deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación del establecimiento y su responsable; habilitación municipal, tramitación del estudio de impacto ambiental según Ley N. 11.717; cantidad estimada promedio mensual de AVUs en litros destinados a la producción de biocombustibles y/o a su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y descripción del proceso productivo.



CAPITULO IX

TASA DE EVALUACION Y FISCALIZACION POR LA GESTION Y CONTROL INTEGRAL DE LOS AVUs

ARTICULO 25.- HECHO IMPONIBLE. Establécese la Tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) por la prestación del servicio de gestión y control integral de los AVUs, que deberán abonar los Transportistas, Almacenadores y Operadores de los AVUs.-

ARTICULO 26.- BASE IMPONIBLE. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 28, abonarán la tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) por cada tonelada o fracción de AVUs que operen.

ARTICULO 27.- TASA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Los contribuyentes comprendidos en el artículo 28, abonarán una Tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) que se establece en Mil Quinientos Módulos Tributarios (1.500 MT) por cada tonelada o fracción de AVUs que operen. En el caso que el sujeto pasivo de la tasa cumpla a su vez la función de transportista y/o almacenador la TEF a abonar será de Tres Mil Módulos Tributarios (3.000 MT).

ARTICULO 28.- CONTRIBUYENTES. Serán responsables del pago de la tasa prevista en el artículo 27, los Transportistas, Almacenadores y Operadores de los AVUs, quienes resultaran alcanzados por las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 29.- EXENCIONES. Se exceptúa del pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) a los Municipios y/o Comunas, Cooperativas, y organismos del Estado nacional y provincial y/o asociaciones sin fines de lucro que resulten operadores de AVUs.

ARTICULO 30.- DECLARACION JURADA DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. Los Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y los productores de biocombustibles deberán presentar una declaración jurada anual antes de finalizar el primer trimestre de cada año, exteriorizando la cantidad de AVUs que transportaron, almacenaron o procesaron durante el año inmediato anterior y la



cantidad estimada para el año corriente en que declaran, sobre la naturaleza y estado de dichos AVUs y todo otro dato que la autoridad de aplicación establezca a los fines de la correcta determinación de la TEF.

ARTICULO 31.- Lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley será de aplicación para los Transportistas, Almacenadores y Operadores de los AVUs a partir del tercer ejercicio económico posterior a la reglamentación de la misma.

CAPITULO X

LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 32.- Las sanciones administrativas que aplicará la Secretaría de Estado de la Energía por infracciones a la presente ley, serán las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre ciento ochenta y cinco (185) y cincuenta y cinco mil (55.000) litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe, respectivamente. El infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la Autoridad de Aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría Jurídica permanente de la Autoridad de Aplicación. A tales fines será suficiente, a título ejecutivo la resolución dictada por la autoridad de aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales;
- c) Suspensión temporal o definitiva del Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUS y Productores de Biocombustibles;
- d) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación;
- e) Retención de los AVUs u otros bienes o efectos, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso nocivo o peligroso para el ambiente y la salud de las personas, hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa;
- f) Decomiso de los AVUs u otros bienes materiales o efectos, que hayan sido causa o instrumento de una infracción a la presente ley y sus reglamentaciones. Una vez firme la sanción, la autoridad de aplicación, procederá a darle el destino que se considere



más conveniente, destinándolos a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes.-

g) Destrucción o desnaturalización de AVUs u otros bienes materiales o efectos, según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la salud humana.

ARTICULO 33.- A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o peligro ambiental o a la salud de las personas ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

ARTICULO 34.- La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas a fin de delegar en éstos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan.

CAPITULO XI

DESTINO DE LO PRODUCIDO

ARTICULO 35.- DESTINO DE LO RECAUDADO. Las sumas recaudadas por las tasas y multas establecidas precedentemente por esta norma, se destinarán:

- El 50 % a la Secretaría de Estado de la Energía de la Provincia de Santa Fe, a los fines de atender los servicios en general que presta la misma;
- El 50 % a los municipios y comunas que celebren convenios con la Secretaría de Estado de la Energía en los términos del artículo 34 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo Provincial previo a la distribución referida precedentemente afectará del total recaudado, sin perjuicio de otras asignaciones presupuestarias, lo siguiente:

- El 10 % para campañas de fomento y de concientización en la población en cuanto al tratamiento de los AVUs.
- El 10 % para fomento de las actividades contempladas en la Ley Provincial N° 12.692.

A los fines de la acreditación de los fondos recaudados, los Municipios y Comunas



deberán proceder a la apertura de una cuenta corriente especial en una entidad financiera que designarán con la identificación de su denominación como "Tasa por Evaluación y Fiscalización de AVUs".

Los excedentes de cierre de ejercicio, serán transferidos al siguiente ejercicio, siendo fondos exclusivos para los fines mencionados.

CAPITULO XII

RECURSOS

ARTICULO 36.- La autoridad de aplicación contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Los recursos que se originen de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) La contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica. Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados o de personas individuales;
- c) Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales;
- d) Cualquier tipo de aporte del gobierno nacional destinado a la actividad objeto de la presente ley;
- e) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.


CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 37.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 11 de septiembre de 2014.


Dr. RICARDO M. PAULICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES